

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación
Argentina, ...

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

RÉGIMEN NACIONAL DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO JOVEN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1º. - OBJETO. Créase el Régimen Nacional de Promoción del Empleo Joven, con el objeto de fomentar la preservación y la generación en todo el territorio de la República Argentina, de empleos asalariados registrados en el sector privado, destinados a jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, como política pública integral para contribuir a frenar la reproducción intergeneracional de la pobreza, para promover la movilidad social ascendente, y para promover el desarrollo humano, social, productivo y económico nacional.

ARTÍCULO 2º.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS. El Régimen Nacional de Promoción del Empleo Joven tendrá los siguientes objetivos específicos:

- a) Fortalecer y capacitar para el trabajo, el empleo, el cooperativismo, y el emprendimiento a jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad;
- b) Coordinar las políticas públicas de empleo joven con las políticas públicas de cuidados y de niñez, adolescencia y familia; de desarrollo social; de salud y bienestar; de juventud; de mujeres, géneros y diversidad; de educación y formación



- profesional; de obras públicas; de producción; de viviendas, de desarrollo territorial y hábitat; entre otras que disponga el Poder Ejecutivo nacional;
- c) Contribuir a garantizar trabajos seguros y saludables, el desarrollo integral y el bienestar de las/os jóvenes;
 - d) Contribuir a la efectiva implementación de las disposiciones sobre prohibición del trabajo infantil y de protección del trabajo adolescente;
 - e) Contribuir a la regularización del empleo no registrado;
 - f) Promover, fortalecer y formalizar las micro, pequeñas, medianas empresas, cooperativas, emprendimientos productivos y de servicios a cargo de jóvenes;
 - g) Contribuir a fortalecer y a formalizar a jóvenes trabajadoras/es independientes;
 - h) Promover que las inversiones públicas contribuyan a la generación masiva de empleos para jóvenes;
 - i) Promover la inversión privada fortaleciendo empleadoras/es que generen empleos para jóvenes;
 - j) Contribuir mediante las políticas públicas de empleo joven al desarrollo y a la integración de las comunidades indígenas, de las comunidades rurales, de los barrios populares, de los centros urbanos, y de otras comunidades que determine el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 3°.- ENFOQUE DE DERECHOS. La presente ley es complementaria a la Ley N° 24.013 de Empleo y de sus modificatorias, a los efectos de garantizar los derechos laborales y de la seguridad social de las/os jóvenes, consagrados en la Constitución Nacional, en el ordenamiento jurídico nacional e internacional; en las disposiciones de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), y en los respectivos Convenios Colectivos de Trabajo.

ARTÍCULO 4°.- PRINCIPIOS DE GESTIÓN DEL RÉGIMEN NACIONAL DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO JOVEN. El Régimen Nacional de Promoción del Empleo Joven será instrumentado mediante distintos planes, programas, proyectos y acciones, y se basa en los siguientes principios de gestión:

- a) Constituir parte específica de la política pública nacional de empleo;

- b) Diseño de mecanismos de participación federal en el nivel de toma de decisiones, y de descentralización provincial y municipal en el nivel de ejecución y gestión;
- c) Promoción de la inclusión de la perspectiva de género y del principio constitucional de igual remuneración por igual tarea, en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas de empleo joven;
- d) Abordaje integral de la nueva cuestión social y laboral, y de las distintas realidades humanas, familiares, educativas, sociales, económicas, productivas, territoriales, y de otra índole, de las/os jóvenes;
- e) Promoción del diálogo social y de la participación de trabajadoras/es jóvenes en las políticas públicas de promoción del empleo y del emprendimiento joven;
- f) Promoción de políticas públicas de empleo joven diferenciadas, que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones;
- g) Fortalecimiento de las áreas de empleo y emprendimiento joven de los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad de Buenos Aires, y de los Gobiernos Municipales;
- h) Innovación de las políticas públicas de empleo y emprendimiento joven, utilizando instrumentos de trazabilidad, recursos tecnológicos, y otros instrumentos de gestión para la optimización de las inversiones públicas;
- i) Articulación de acciones con las Asociaciones Sindicales, Empleadoras/es, Cámaras Productivas y de Servicios, Colegios Profesionales, Organizaciones de la Sociedad Civil, entre otras instituciones;
- j) Promoción de la integración familiar y de redes intersectoriales locales para el empleo y el emprendimiento joven.

ARTÍCULO 5°.- EMPLEO JOVEN Y PLANES DE DESARROLLO NACIONAL. La promoción del empleo y del emprendimiento joven será una política de Estado y una prioridad de gestión que debe ser incluida en el diseño, la implementación y la evaluación de los Planes de Desarrollo Nacional que el Poder Ejecutivo nacional determine, tendientes al desarrollo sostenible y armónico de la Nación y al ordenamiento poblacional de su territorio.

CAPÍTULO II

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO JOVEN

ARTÍCULO 6°.- CONCERTACIÓN FEDERAL PARA EL EMPLEO Y EL EMPRENDIMIENTO JOVEN. Dispóngase que el Poder Ejecutivo nacional implemente mecanismos de participación federal en el nivel de toma de decisiones de las políticas públicas de promoción del empleo y del emprendimiento joven, y de descentralización provincial y municipal en el nivel de ejecución y gestión.

Las políticas públicas de promoción del empleo y del emprendimiento joven deben ser diseñadas, implementadas, y monitoreadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en concertación con el Consejo Federal del Trabajo y con el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, y en coordinación con la Jefatura de Gabinete de Ministros y con el Ministerio de Economía.

Las políticas públicas de formación profesional, pasantías educativas y otras políticas públicas educativas vinculadas a la inclusión digital, a la empleabilidad y al emprendimiento de jóvenes, deben ser diseñadas, implementadas y monitoreadas por el Ministerio de Educación, en concertación con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con el Consejo Federal de Educación, y con el Consejo Federal del Trabajo.

Las políticas públicas de empleo joven destinadas a personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, deben ser diseñadas, implementadas y monitoreadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en concertación con el Ministerio de Desarrollo Social, con el Consejo Federal del Trabajo y con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia.

ARTÍCULO 7°.- DIÁLOGO SOCIAL PARA EL EMPLEO Y EL EMPRENDIMIENTO JOVEN. Dispóngase que el Poder Ejecutivo nacional implemente mecanismos de diálogo social entre trabajadoras/es; asociaciones sindicales; empleadoras/es y gobiernos para el

diseño, la implementación y la evaluación de las políticas públicas de promoción del empleo y del emprendimiento joven.

ARTÍCULO 8°.- PERSPECTIVA TRANSVERSAL DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO JOVEN. Dispóngase que la generación y la preservación en todo el territorio de la República Argentina de empleos asalariados registrados en el sector privado, la promoción de emprendimientos jóvenes, y el fortalecimiento integral de trabajadoras/es jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, constituya una perspectiva de gestión transversal, que debe ser planificada e incluida en los programas de los distintos Ministerios, y de otras personas jurídicas públicas nacionales, en el marco de sus competencias, en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional de cada ejercicio.

ARTÍCULO 9°.- GABINETE NACIONAL DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO JOVEN. Créase en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el Gabinete Nacional de Empleo y Emprendimiento Joven, como ámbito de coordinación interministerial, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la planificación del Presupuesto Transversal para el Empleo Joven que se dispone en el artículo 45° de la presente ley;
- b) Promover y monitorear la inclusión de la perspectiva transversal de empleo y emprendimiento joven, que se dispone en el artículo 8° de la presente ley;
- c) Coordinar las políticas públicas de empleo joven con las políticas públicas de cuidados, de niñez, adolescencia y familia; de desarrollo social; de salud; de juventud; de mujeres, géneros y diversidad; de educación y formación profesional; de obras públicas; de producción; de viviendas, desarrollo territorial y hábitat; entre otras que disponga el Poder Ejecutivo nacional;
- d) Contribuir a la efectiva implementación de las acciones prioritarias que se establecen en la Ley N° 26.485 de protección integral de las mujeres, y en el ordenamiento jurídico en la materia;



- e) Contribuir a la efectiva implementación de las políticas públicas que se establecen en la Ley N° 26.601 de protección integral de niñas, niños y adolescentes, y en el ordenamiento jurídico en la materia;
- f) Contribuir a la implementación efectiva e integral de la Estrategia Nacional de Educación y Formación Profesional para el Empleo y el Emprendimiento Joven, que se dispone en el artículo 41° de la presente ley;
- g) Articular acciones en el marco del Sistema Nacional de Inversiones Públicas, de los Planes Nacionales de Inversiones Públicas y de las políticas públicas de Compre Argentino y Desarrollo de Proveedores, para la generación masiva de empleos destinados a jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad;
- h) Promover la constitución, el fortalecimiento y la formalización de cooperativas y emprendimientos a cargo de jóvenes;
- i) Contribuir al fortalecimiento y a la formalización de trabajadoras/es independientes;
- j) Contribuir al fortalecimiento de las áreas públicas de empleo de los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad de Buenos Aires y de los Municipios;
- k) Articular acciones con el Registro Nacional de Trabajadores y Trabajadoras de la Economía Popular (RENATEP) del Ministerio de Desarrollo Social, con el objetivo de fortalecer a jóvenes inscriptas/os en el mismo;
- l) Articular acciones con los Consejos de Desarrollo Local, Empleo y Emprendimiento Joven dispuestos en el artículo 11° de la presente ley;
- m) Contribuir a la efectiva implementación de la Red de Programas de Emprendedoras/es y de Jóvenes Trabajadoras/es Independientes, creada en el artículo 20° de la presente ley;
- n) Contribuir a la efectiva implementación de la Red de Promotoras/es de Empleo Joven, que dispone el artículo 34° de la presente ley;
- o) Contribuir a la efectiva implementación de la Tarjeta de Empleo Joven, que se dispone en el artículo 32° de la presente ley;
- p) Organizar los Operativos Interministeriales de Empleo Joven, que dispone el artículo 36° de la presente ley;



- q) Garantizar que las distintas Delegaciones territoriales de los Ministerios y de las personas jurídicas públicas nacionales, contribuyan al funcionamiento y el fortalecimiento de la Red de Servicios de Empleos, que crea la Ley N° 24.013;
- r) Promover investigaciones prospectivas interdisciplinarias sobre los desafíos y las oportunidades del empleo joven en el siglo XXI;
- s) Promover la articulación de acciones con Confederaciones y Centrales de Trabajadoras/es, Cámaras Productivas y Profesionales; Universidades e Institutos Terciarios; Organizaciones Religiosas y de la Sociedad Civil, que contribuyan a la generación y a la preservación de empleos jóvenes;
- t) Coordinar acciones con el Poder Legislativo Nacional;
- u) Coordinar acciones con Bloques Regionales de Gobernadoras/es, Federación Argentina de Municipios, y con otras instancias de participación de los Gobiernos Provinciales y Municipales;
- v) Otras acciones que determine el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 10°.- INTEGRACIÓN. El Gabinete Nacional de Empleo y Emprendimiento Joven funcionará y estará integrado, de acuerdo a las disposiciones que determine la Jefatura de Gabinete de Ministros, por representantes de:

- a) Jefatura de Gabinete de Ministros;
- b) Ministerio de Economía;
- c) Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
- d) Ministerio de Educación;
- e) Ministerio de Desarrollo Social;
- f) Ministerio del Interior;
- g) Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad;
- h) Ministerio de Salud;
- i) Ministerio de Obras Públicas;
- j) Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat;
- k) Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- l) Administración Nacional de la Seguridad Social;

- m) Administración General de Ingresos Públicos;
- n) Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia;
- o) Instituto Nacional de Juventudes;
- p) Instituto Nacional de Educación Tecnológica;
- q) Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria;
- r) Instituto Nacional de Tecnología Industrial;
- s) Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social;
- t) Otros Ministerios y personas jurídicas públicas nacionales que podrán participar en forma permanente o transitoria, según lo requiera la Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 11°.- CONSEJOS DE DESARROLLO LOCAL, EMPLEO, Y EMPRENDIMIENTO JOVEN. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a promover y a apoyar la constitución de Consejos de Desarrollo Local, Empleo y Emprendimiento Joven, en las Provincias, en la Ciudad de Buenos Aires y en los Municipios, como ámbitos locales de diálogo, articulación y planificación de acciones para la vinculación entre la oferta y la demanda laboral local; para el diseño de iniciativas locales de formación profesional, para la promoción de estrategias de desarrollo local, empleo y emprendimiento joven, y para la articulación con las políticas nacionales que se implementen vinculadas al objeto de la presente ley.

TÍTULO II

PROMOCIÓN INTEGRAL DE TRABAJADORAS/ES JÓVENES

CAPÍTULO I

JÓVENES DESTINATARIAS/OS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE EMPLEO JOVEN

ARTÍCULO 12°.- POLÍTICA PÚBLICA DE EMPLEO JOVEN. Modifíquese el artículo 83° de la Ley N° 24.013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 83°.- PROGRAMAS PARA JÓVENES. Los programas de empleo joven están destinados prioritariamente a jóvenes que no estudian ni trabajan; trabajadoras/es desocupadas/os; subocupadas/os, y que se encuentren en situaciones de informalidad, precarización y de vulnerabilidad social, económica y laboral, y de otra índole, entre los DIECISEIS (16), y hasta los VEINTINUEVE (29) años de edad.

El Poder Ejecutivo nacional implementará otros Programas Específicos de Empleo Joven, destinados a trabajadoras/es de la economía social y popular; a trabajadoras/es independientes; a trabajadoras/es que estudian y trabajan; al primer empleo de las/os jóvenes; a jóvenes ocupadas/os demandantes de empleo; empleadas/os en situación de informalidad y precarización; emprendedoras/es; integrantes de cooperativas y de otras asociaciones; de organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro; de comunidades indígenas; de comunidades rurales; de centros urbanos; de barrios populares; amparadas/os por Leyes y por cupos establecidos por Ley; y a otras/os jóvenes que determine el Poder Ejecutivo nacional.

Las medidas, con perspectiva de cuidados y de género, que se adopten para crear nuevas ocupaciones y preservar las existentes, deberán incluir acciones de apoyo al cuidado de niñas, niños y adolescentes; progreso educativo; salud y bienestar; orientación y formación profesional prestadas en forma gratuita, y complementadas con otras ayudas económicas cuando se consideren indispensables.

El Poder Ejecutivo nacional, por excepción, podrá ampliar la edad de VEINTINUEVE (29) años, para el acceso a las políticas públicas de empleo joven, ante situaciones de género, cuidados, sociales, educativas, laborales, productivas, demográficas, y de otra índole, debidamente fundadas.

ARTÍCULO 13°.- PROHIBICIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCIÓN DEL TRABAJO ADOLESCENTE. Las políticas públicas de empleo joven deberán promover el acceso y el progreso educativo de adolescentes a partir de los DIECISEIS (16) años de edad, y deberán garantizar las disposiciones de la Ley N° 26.390 de Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente, de la Ley N° 26.061 de Protección

Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley N° 26.206 de Educación Nacional, y del ordenamiento jurídico en la materia.

En el caso de personas mayores de CATORCE (14) años de edad y menores de DIECISEIS (16) años de edad, que trabajen en empresas y emprendimientos familiares cuyo titular sea su padre, madre o tutor, que dispone el artículo 8° de la Ley N° 26.390, y en otras excepciones, junto a la autorización de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción, se requerirá la autorización de las áreas locales de educación y de niñez, adolescencia y familia de cada jurisdicción, quienes implementarán estrategias para garantizar sus derechos y el acceso, la permanencia y la terminalidad educativa de las/os mismas/os.

ARTÍCULO 14°.- AMPLIACIÓN DE BENEFICIOS POR CUESTIONES DE GÉNERO Y DE CUIDADOS. El Poder Ejecutivo nacional ampliará los montos de las ayudas económicas, el tiempo de duración de las mismas y podrá asignar otros beneficios específicos adicionales de promoción del empleo y el emprendimiento joven, y de fortalecimiento de trabajadoras/es, por motivos de género; de hogares monomarentales; de cuidados de niñas, niños y adolescentes, y de otras personas que determine el Poder Ejecutivo nacional.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social articulará acciones con el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad para la implementación de las acciones prioritarias que se establecen en la Ley N° 26.485 de protección integral de las mujeres, y en el ordenamiento jurídico en la materia.

ARTÍCULO 15°.- AMPLIACIÓN DEL ALCANCE DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE EMPLEO JOVEN. El Poder Ejecutivo nacional implementará Programas Específicos de Empleo Joven destinados a la promoción de la movilidad social ascendente de jóvenes emprendedoras/es; capacitadas/os e idóneas/os; estudiantes terciarios y universitarios; jóvenes técnicas/os y profesionales, y de otros jóvenes que no se encuentren en situación de vulnerabilidad social y laboral, cuyas capacidades sean requeridas por el mercado laboral.

CAPÍTULO II

AYUDAS ECONÓMICAS PARA JÓVENES

ARTÍCULO 16°.- AYUDAS ECONÓMICAS DE EMERGENCIA. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a disponer con perspectiva de género, por un tiempo determinado y de acuerdo al cumplimiento evaluable de contraprestaciones, ayudas económicas de emergencia destinadas a la integración socioeducativa, sociolaboral, y socioproductiva de jóvenes desempleadas/os, subocupadas/os y en situación de informalidad, precarización y vulnerabilidad social y laboral, de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad.

ARTÍCULO 17°.- COMPATIBILIDAD ENTRE PROGRAMAS SOCIALES Y EL EMPLEO. Las/os jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, que perciban sumas de dinero de programas nacionales sociales y de empleos vigentes, o que se creen en el futuro, que sean contratadas/os como empleadas/os asalariadas/os registradas/os en el sector privado, podrán seguir percibiendo las sumas de dinero y las prestaciones que otorgan los mencionados programas por un plazo máximo de hasta DOCE (12) meses contados desde la fecha de su contratación, en los términos que determine la reglamentación de la presente ley.

El Poder Ejecutivo nacional podrá ampliar la edad de VEINTINUEVE (29) años para el acceso a este beneficio.

ARTÍCULO 18°.- COMPATIBILIDAD ENTRE PRESTACIONES ALIMENTARIAS Y EL EMPLEO. Las/os jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, que perciban sumas de dinero y otras prestaciones de programas alimentarios vigentes, o que se creen en el futuro, que sean contratadas/os como empleadas/os asalariadas/os registradas/os en el sector privado, podrán seguir percibiendo las sumas de dinero y las prestaciones que otorgan los mencionados programas, por un plazo máximo de hasta DOCE (12) meses contados desde la fecha de su contratación, en los términos que determine la reglamentación de la presente ley.

El Poder Ejecutivo nacional podrá ampliar la edad de VEINTINUEVE (29) años para el acceso a este beneficio.

ARTÍCULO 19°.- SUBSIDIOS DE APORTES AL MONOTRIBUTO. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a subsidiar hasta el CIEN POR CIENTO (100%) de los aportes de jóvenes monotributistas de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, de acuerdo a los plazos, regímenes, conceptos y las categorías que determine la reglamentación de la presente ley, como política pública de promoción del trabajo, del empleo y del emprendimiento de grupos prioritarios de jóvenes que determine la autoridad de aplicación.

El Poder Ejecutivo nacional podrá ampliar la edad de VEINTINUEVE (29) años para el acceso a este beneficio.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá cantidades máximas mensuales y anuales de subsidios otorgados, el tiempo de duración, y el porcentaje de los mismos considerando la disponibilidad en materia de ingresos presupuestarios.

CAPÍTULO III

PROMOCIÓN DE JÓVENES EMPRENDEDORAS/ES Y TRABAJADORAS/ES INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 20°.- RED DE PROGRAMAS DE EMPRENDEDORAS/ES Y DE JÓVENES TRABAJADORAS/ES INDEPENDIENTES. Créase la Red de Programas de Emprendedoras/es y de Jóvenes Trabajadoras/es Independientes, que estará integrada por los Programas, Proyectos y otras acciones, vigentes y crearse en el futuro, de los distintos Ministerios del Poder Ejecutivo nacional y de otras personas jurídicas nacionales, que, en el marco de sus competencias, estén destinados a promover, fortalecer y formalizar emprendimientos productivos y de servicios, y a trabajadoras/es independientes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, y que será coordinada por la autoridad que el Poder Ejecutivo nacional determine.

El Poder Ejecutivo nacional invitará a los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad de Buenos Aires y a los Gobiernos Municipales a adherirse a la Red de Programas de Emprendedoras/es y de Jóvenes Trabajadoras/es Independientes, y dispondrá la reglamentación para el acceso a los mismos.

ARTÍCULO 21°.- PRIMER EMPRENDIMIENTO JOVEN. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a implementar Programas de promoción, fortalecimiento, y formalización de la constitución del primer emprendimiento productivo y de servicios a cargo de jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, mediante subsidios no reembolsables, créditos a tasas subsidiadas con garantías públicas, capacitaciones, apoyo a la comercialización, y de otros beneficios de fomento que el Poder Ejecutivo nacional determine.

El Poder Ejecutivo nacional podrá incluir en los beneficios para el primer emprendimiento joven, a los emprendimientos a cargo de jóvenes que se encuentren vigentes al momento de la sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 22°.- CRÉDITOS PARA JÓVENES EMPRENDEDORAS/ES Y TRABAJADORAS/ES INDEPENDIENTES. El Banco Central de la República Argentina, en coordinación con el Ministerio de Economía y con los Bancos Públicos y Privados, dispondrá la constitución de una Línea Especial de Financiamiento para el Fomento de Jóvenes Emprendedoras/es y de Trabajadoras/es Independientes, con créditos con tasas de interés subsidiadas y con garantías públicas, destinados a la constitución, fortalecimiento y formalización de emprendimientos productivos y de servicios, y de trabajadoras/es independientes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, disponiendo el Poder Ejecutivo nacional la reglamentación para el acceso a los mismos.

ARTÍCULO 23°.- COOPERATIVAS JÓVENES. El Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social implementará un Programa de Promoción de Cooperativas Jóvenes, que incluirá acciones de simplificación de trámites, capacitación, asistencia y otros beneficios destinados a cooperativas conformadas y que se conformen con una participación mayoritaria de jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad.

ARTÍCULO 24°.- PROMOCIÓN DE TRABAJADORAS/ES INDEPENDIENTES. Institúyese el Programa de Empleo Independiente y Entramados Productivos Locales, creado mediante la Resolución N° 1094/2009, y sus modificatorias, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, como política pública con el objeto de asistir a trabajadoras/es afectadas/os por problemáticas de empleo, promoviendo su inserción laboral y/o mejora en la calidad del empleo, mediante el apoyo al desarrollo y

formalización de emprendimientos productivos, y el fortalecimiento de entramados y redes asociativas locales.

ARTÍCULO 25°.- FOMENTO DEL EMPLEO MEDIANTE NUEVOS EMPRENDIMIENTOS Y RECONVERSIÓN DE ACTIVIDADES INFORMALES. Modifíquense los artículos 90° y 92° de la Ley N° 24.013, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 90°.- La autoridad de aplicación de la presente ley, en conjunto con el Ministerio de Economía, establecerán programas dirigidos a apoyar la formalización y la reconversión productiva de emprendimientos informales para mejorar su productividad, su gestión económica, y su comercialización, y a promover nuevos emprendimientos generadores de trabajos y de empleos.

El Poder Ejecutivo nacional determinará las características de los emprendimientos destinatarios de los programas que se instrumenten.

ARTICULO 92°.- Se establecerán para esta modalidad de generación de empleo, conjunta o alternativamente, y de acuerdo a la evaluación de los proyectos, las siguientes medidas de fomento, con los alcances que fije la reglamentación:

- a) Líneas específicas de créditos y constitución de fondos solidarios de garantía para facilitar el acceso al crédito;
- b) Subsidios no reembolsables para el acceso a maquinarias, herramientas, materiales, equipamiento e insumos para el trabajo y la producción;
- c) Asistencia para el pago del monotributo correspondiente;
- d) Simplificación registral y administrativa;
- e) Asistencia técnica;
- f) Formación y reconversión profesional;
- g) Capacitación en gestión y asesoramiento gerencial;
- h) Apoyo para la comercialización;
- i) Prioridad en el acceso a las modalidades de pago único de la prestación por desempleo prevista en el artículo 127;

j) Acceso a otras políticas públicas que determine el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 26°.- COMPATIBILIDAD DE BENEFICIOS. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a disponer la compatibilidad de los beneficios de los Programas de Fomento de Jóvenes Emprendedoras/es y Trabajadoras/es Independientes con otros beneficios para jóvenes trabajadoras/res; para cooperativas; para micro, pequeñas y medianas empresas, y para otras iniciativas que determine la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 27°.- INSCRIPCIÓN EN EL RENATEP. El Registro Nacional de Trabajadoras/es de la Economía Popular (RENATEP) del Ministerio de Desarrollo Social, será el ámbito de registro de las trabajadoras/es de la economía social y popular de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, y de otros sectores, para acceder a los servicios y los beneficios de las políticas públicas de empleo y emprendimiento joven.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS DE EMPLEO JOVEN

ARTÍCULO 28°.- POLÍTICAS PÚBLICAS DE EMPLEO JOVEN Y DE CUIDADOS, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA. Dispóngase la coordinación de las políticas públicas de promoción del empleo joven con las políticas públicas de cuidados, niñez, adolescencia y familia, articulando acciones entre los Ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Desarrollo Social, y Mujeres, Géneros y Diversidad.

La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social, en coordinación con los Ministerios de Educación y de Obras Públicas, y con los Consejos Federales de Niñez, Adolescencia y Familia, y de Educación, planificará el Plan Nacional de Primera Infancia priorizando las inversiones en espacios de cuidados, centros de desarrollo infantil, y jardines comunitarios, en las zonas aledañas donde cumplan funciones trabajadoras/es a cargo de niñas y de niños.

El Poder Ejecutivo nacional deberá implementar Sistemas y Programas de promoción, fortalecimiento y condiciones de trabajo decente para la economía del cuidado.

ARTÍCULO 29°.- POLÍTICAS PÚBLICAS DE EMPLEO JOVEN, SALUD Y BIENESTAR. Dispóngase la coordinación de las políticas públicas de promoción del empleo joven con las políticas públicas de salud y bienestar, articulando acciones entre el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud, y con los Consejos Federales del Trabajo y de Salud, para fortalecer las obras sociales que les correspondan a las/os nuevas/os trabajadoras/es jóvenes; para propiciar un entorno de trabajo seguro y saludable; para prevenir y asistir consumos problemáticos, y para promover el bienestar integral y la calidad de vida de las/os jóvenes.

ARTÍCULO 30°.- REGISTROS DE EMPLEO JOVEN. Institúyese que la plataforma digital gratuita "Portal Empleo", creada mediante Resolución 152/2021 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, constituya el ámbito de Registro de Empleo Joven en que deberán inscribirse las/os jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad; Empleadoras/es; Instituciones de Formación Profesional; Organismos Certificadores; Agencias Territoriales y Oficina de Empleo, y otras Instituciones vinculadas al objeto de la presente ley, a los efectos de acceder a los distintos servicios de Empleo Joven y a otras acciones que determine la autoridad de aplicación.

El Registro Nacional de Trabajadoras/es de la Economía Popular (RENATEP) del Ministerio de Desarrollo Social, será el ámbito de registro de las/os trabajadoras/es y otros sectores de la economía social y popular, para el acceso a las políticas públicas destinadas a las/os mismas/os.

ARTÍCULO 31°.- ACCIONES PRIORITARIAS DE EMPLEO JOVEN. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a implementar, mediante planes, programas, proyectos y otras acciones, las siguientes acciones prioritarias para el empleo joven:

- a) Acciones de orientación, acompañamiento y asesoramiento laboral personalizado;
- b) Talleres de Construcción del Proyecto Formativo y Ocupacional;
- c) Talleres de Derechos Sociales y Laborales y Salud Ocupacional;
- d) Cursos de introducción al trabajo;
- e) Cursos de apoyo a la empleabilidad e integración social;
- f) Cursos de emprendimiento y cooperativismo;

- g) Clubes de empleo;
- h) Talleres de apoyo a la búsqueda de empleo;
- i) Apoyo para la certificación de estudios formales obligatorios;
- j) Cursos de formación profesional;
- k) Acciones de pasantías para el empleo joven;
- l) Acciones de entrenamiento para el trabajo;
- m) Procesos de inserción laboral asistida;
- n) Talleres de Alfabetización Digital y en Ciencia, Tecnología e Innovación;
- o) Certificación de competencias laborales;
- p) Apoyo para la puesta en marcha de emprendimientos independientes;
- q) Apoyo para la constitución de cooperativas;
- r) Otras acciones que el Poder Ejecutivo nacional determine.

ARTÍCULO 32°.- TARJETA DE EMPLEO JOVEN. Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación de la presente ley, la Tarjeta de Empleo Joven, que, como instrumento de los servicios públicos de empleo, será otorgada a las/os jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, que se inscriban en el "Portal de Empleo", y en el Registro Nacional de Trabajadoras/es de la Economía Popular (RENATEP), según corresponda.

La Tarjeta, funcionará vinculada al Documento Nacional de Identidad de las/os jóvenes, utilizará códigos de barras y se vinculará con aplicaciones, plataformas, portales y con otros recursos tecnológicos, para el acceso a los servicios de empleo joven, y se diseñará con el asesoramiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ARTÍCULO 33°.- SERVICIOS DE LA TARJETA DE EMPLEO JOVEN. La Tarjeta de Empleo Joven brindará los siguientes servicios:

- a) Facilitar la identificación, el acompañamiento y el asesoramiento personalizado de jóvenes para el acceso a las distintas políticas públicas de formación profesional, empleo y emprendimiento joven que les correspondan;

- b) Promover el acceso de trabajadoras/es jóvenes a promociones y beneficios para el acceso a actividades de integración, deportivas, culturales, de esparcimiento, salud, bienestar y calidad de vida;
- c) Facilitar el seguimiento, monitoreo, interconexión y evaluación de las políticas públicas de empleo joven;
- d) Brindar información social, educativa y laboral para el diseño de las políticas públicas de empleo joven.

ARTÍCULO 34°.- RED DE PROMOTORAS/ES DE EMPLEO JOVEN. Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación de la presente ley, la Red de Promotoras/es de Empleo Joven, que, brindará acciones de apoyo a los servicios de empleo joven en las comunidades territoriales locales, tendientes a la inclusión socioeducativa, sociolaboral y socioproductiva de jóvenes, especialmente de aquellas/os que no estudian ni trabajan.

Las/os Promotoras/es de Empleo Joven podrán ser empleadas/os públicos y privados; miembros de programas sociales, educativos y laborales; y de asociaciones sindicales, religiosas, de la sociedad civil, productivas, profesionales, universitarias, entre otras, cuyo perfil y funcionamiento será dispuesto por la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 35°.- SERVICIOS DE LA RED DE PROMOTORAS/ES DE EMPLEO JOVEN. La Red de Promotoras/es de Empleo Joven brindará los siguientes servicios:

- a) Brindar a jóvenes servicios de orientación, acompañamiento y asesoramiento laboral personalizados en la búsqueda de empleo y vinculación sobre la demanda laboral local;
- b) Brindar información sobre las políticas públicas de formación profesional, pasantías, empleo y emprendimiento joven, articulando acciones con la Red de Servicios de Empleo y con los Consejos de Desarrollo Local, Empleo y Emprendimiento Joven;
- c) Facilitar la realización de informes sociales, a cargo de profesionales, a las/os jóvenes para su acceso a las distintas políticas públicas destinadas a las/os mismas/os;
- d) Promover la formalización laboral de las /os y los jóvenes;



- e) Realizar un seguimiento de las trayectorias formativas y laborales de las/os jóvenes incluidas/os en el presente Régimen Nacional de Promoción del Empleo Joven;
- f) Promover estrategias territoriales que vinculen a las/os jóvenes con las empresas, las cooperativas, los emprendimientos, las escuelas, las universidades y las organizaciones religiosas y de la sociedad civil locales;
- g) Promover la participación y la integración de las/os jóvenes fomentando la conformación de redes de colectivos juveniles según intereses laborales, profesionales, culturales, deportivos, entre otros;
- h) Promover la participación de las/os jóvenes en Clubes de Empleo, y en otras acciones territoriales de empleo joven;
- i) Facilitar la inclusión de las/os jóvenes en acciones de vinculación, intercambio y pasantías con el sector educativo, productivo, empresarial y sindical;
- j) Promover acciones de formalización, fortalecimiento, capacitación y comercialización, de jóvenes emprendedoras/es y de trabajadoras/es independientes;
- k) Contribuir en los Operativos Interministeriales de Empleo Joven;
- l) Contribuir en la distribución y en la utilización de la Tarjeta de Empleo Joven, utilizando las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, para brindar orientación, vinculación e información a las/os jóvenes;
- m) Otras acciones que determine el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 36°.- OPERATIVOS INTERMINISTERIALES DE EMPLEO JOVEN.

Dispóngase que los distintos Ministerios del Poder Ejecutivo nacional, y otras personas jurídicas públicas nacionales, organicen Operativos Interministeriales de Empleo Joven, en coordinación con los Gobiernos Provincias, de la Ciudad de Buenos Aires y con los Gobiernos Municipales, acercando el Estado a las distintas comunidades territoriales locales, para facilitar el acceso de jóvenes a las distintas políticas públicas destinadas a la formación profesional, al desarrollo de emprendimientos, y a la generación de empleos para las/os mismas/os.

ARTÍCULO 37°.- FORTALECIMIENTO DE LA RED DE SERVICIOS DE EMPLEO. Dispóngase que las Delegaciones territoriales de los distintos Ministerios del Poder Ejecutivo nacional, y de otras personas jurídicas públicas nacionales, que funcionen en las Provincias, la Ciudad de Buenos Aires y en los Municipios, colaboren en el funcionamiento de la Red de Servicios de Empleo creada por la Ley N° 24.013, y que las/los funcionarias/os y empleadas/os públicos que trabajan en las mismas, sean capacitadas/os para contribuir en la implementación de las políticas públicas de empleo y emprendimiento joven locales.

CAPÍTULO V

ESTRATEGIA NACIONAL DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO Y EL EMPRENDIMIENTO JOVEN

ARTÍCULO 38°.- POLÍTICAS PÚBLICAS DE EMPLEO JOVEN, EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL. Dispóngase la coordinación de las políticas públicas de empleo joven con las políticas públicas educativas y de formación profesional, que deberán ser planificadas en concertación entre los Ministerios de Educación y de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en conjunto con los Consejos Federales de Educación y de Trabajo.

ARTÍCULO 39°.- COMPATIBILIDAD DE BECAS EDUCATIVAS Y EL EMPLEO. Dispóngase la compatibilidad de las ayudas económicas de becas educativas, y de otras prestaciones educativas, que perciban jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, con el empleo asalariado registrado, de acuerdo a la duración, ingresos y a otras disposiciones que determine el Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 40°.- EDUCACIÓN PARA EL EMPLEO Y EL EMPRENDIMIENTO. El Ministerio de Educación de la Nación, en concertación con el Consejo Federal de Educación, y con el asesoramiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, evaluará la progresiva inclusión de educación para el empleo y el emprendimiento, como nueva materia de la estructura curricular de la Educación Secundaria, en sus diversos niveles y modalidades.

ARTÍCULO 41°.- CREACIÓN DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO Y EL EMPRENDIMIENTO JOVEN. Dispóngase que el Ministerio de Educación, en conjunto con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y en concertación con el Consejo Federal de Educación y con el Consejo Federal del Trabajo, planifiquen e implementen una Estrategia Nacional de Educación y Formación Profesional para el Empleo y el Emprendimiento Joven, como política pública destinada a la empleabilidad y a la promoción de emprendimientos de jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad.

ARTÍCULO 42°.- ACCIONES DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO Y EL EMPRENDIMIENTO JOVEN. La Estrategia Nacional de Educación y Formación Profesional para el Empleo y el Emprendimiento Joven implementará las siguientes acciones prioritarias:

- a) Coordinar las acciones vinculadas a la formación profesional establecidas en las Leyes N° 24.013 de Empleo; 26.206 de Educación Nacional; 26.058 de Educación Técnico Profesional; 24.051 de Educación Superior, sus modificatorias, y en el ordenamiento jurídico vinculado al objeto de la presente ley;
- b) Implementar un Sistema Único de Certificación de Formación Profesional;
- c) Implementar un Sistema Único de Certificación de Pasantías Educativas y Laborales;
- d) Fortalecer los programas y las acciones de orientación vocacional y laboral;
- e) Diseñar los contenidos de las acciones de formación laboral en vinculación con las estrategias de desarrollo regional, provincial y municipal, y con la demanda y la oferta laboral;
- f) Establecer un Sistema de Formación Profesional para Jóvenes Emprendedoras/es y Trabajadoras/es Independientes;
- g) Disponer que el Portal Educ.AR del Ministerio de Educación, el Portal Empleo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, las computadoras y otros recursos tecnológicos del Programa Conectar Igualdad, coordinen sus acciones para brindar un servicio unificado de orientación laboral y formación profesional;



- h) Garantizar que las/os jóvenes que asisten a cursos de formación profesional accedan a las políticas públicas de calidad e igualdad educativa que establece la Ley N° 26.206;
- i) Implementar una línea específica de inclusión digital dentro del Programa Conectar Igualdad, para que estudiantes de cursos de formación profesional reciban computadoras en forma gratuita, o créditos a tasas subsidiadas con garantía pública para la compra de las mismas;
- j) Incluir la educación en ciencia, tecnología e innovación en los contenidos de las acciones de formación profesional;
- k) Promover la implementación de un índice nacional de conocimientos informáticos y tecnológicos de jóvenes, destinado a la planificación de las acciones de formación profesional y de inclusión digital;
- l) Implementar estrategias de formación profesional vinculadas a los Planes Nacionales de Desarrollo, Planes Nacionales de Inversiones Públicas; Planes de Compre Argentino y de Desarrollo de Proveedores, y de otras inversiones públicas, a los efectos de contribuir a la generación masiva de trabajos y empleos para jóvenes;
- m) Promover la capacitación de técnicos y profesionales formadoras/es de las/os Promotoras/es de Empleo Joven;
- n) Fortalecer a las/os docentes y al personal auxiliar vinculadas/os a las acciones de formación profesional;
- o) Promover la construcción de nuevos Centros de Formación Profesional, y el fortalecimiento de la infraestructura y el equipamiento de los Centros de Formación Profesional;
- p) Promover la construcción y el fortalecimiento de aulas, laboratorios, salones y otros espacios de la educación secundaria, terciaria y universitaria de formación profesional;
- q) Fortalecer los servicios, el equipamiento y la infraestructura de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos;
- r) Implementar otras acciones que determine el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 43°.- INCLUSIÓN DIGITAL PARA EL EMPLEO Y EL EMPRENDIMIENTO JOVEN. Dispóngase que el Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en concertación con el Consejo Federal de Educación y con el Consejo Federal del Trabajo, y con el asesoramiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, implementen, en el marco de la Estrategia Nacional de Educación y Formación Profesional para el Empleo y Emprendimiento Joven, una línea específica de Inclusión Digital para el Empleo y el Emprendimiento Joven.

Artículo 44°.- CARRERAS ESTRATÉGICAS. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a promocionar y a declarar carreras estratégicas a las carreras terciarias y universitarias vinculadas a la generación de empleos y de emprendimientos de jóvenes, a los efectos del acceso de sus alumnas/os y docentes a becas, puntajes, y a otros beneficios que determine la reglamentación de la presente ley.

TÍTULO III

PROMOCIÓN DE INVERSIONES PÚBLICAS PARA EL EMPLEO JOVEN

CAPÍTULO I

PRESUPUESTO PARA EL EMPLEO JOVEN

ARTÍCULO 45°.- PRESUPUESTO TRANSVERSAL PARA EL EMPLEO JOVEN. Los Ministerios del Poder Ejecutivo nacional y otras personas jurídicas públicas nacionales, deberán diseñar e implementar en el marco de sus competencias, en coordinación con la autoridad de aplicación de la presente ley, Programas específicos transversales, prioritariamente de alta incidencia ocupacional, para la generación de empleos asalariados registrados en el sector privado, para el desarrollo de emprendimientos, y para el fortalecimiento de trabajadoras/es jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, planificando y solicitando la inclusión de créditos presupuestarios para el financiamiento de los mismos, en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional de cada año.

ARTÍCULO 46°.- PRESUPUESTO ESPECÍFICO PARA EL EMPLEO JOVEN. El Poder Ejecutivo nacional, en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional de cada año, asignará créditos presupuestarios específicos suficientes para el financiamiento de los programas, planes y proyectos de empleos y emprendimientos joven del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que serán complementarios a los créditos de otras políticas públicas nacionales de empleo, y a los créditos presupuestarios transversales dispuestos en el artículo 45° de la presente ley.

ARTÍCULO 47°.- FACULTADES PRESUPUESTARIAS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a disponer las ampliaciones y las reestructuraciones presupuestarias, y las decisiones administrativas conducentes a una efectiva implementación de las políticas públicas de empleo y emprendimiento joven. Las reestructuraciones presupuestarias no podrán realizarse con la reducción de los créditos correspondientes a la finalidad "Servicios Sociales".

ARTÍCULO 48°.- INCLUSIÓN DE LA PERSPECTIVA DE EMPLEO JOVEN EN LA LEY DE PRESUPUESTO. Dispóngase la identificación, en cada Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, con la sigla PPEJ (Presupuesto con Perspectiva de Empleo Joven) a los Programas de cada Jurisdicción vinculados a la promoción del empleo joven.

CAPÍTULO II

PROMOCIÓN MASIVA DEL EMPLEO JOVEN

ARTÍCULO 49°.- INVERSIONES PÚBLICAS DE ALTA INCIDENCIA OCUPACIONAL. El Poder Ejecutivo nacional priorizará la ejecución de programas y proyectos de alta incidencia ocupacional, que contribuyan a la generación masiva de empleos para jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, en los Planes Nacionales de Inversiones Públicas formulados anualmente y en coincidencia con el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, según establece la Ley N° 24.354 de creación del Sistema Nacional de Inversión Pública, y en otras inversiones públicas y de gestión asociada pública y privada que se planifiquen.

ARTÍCULO 50°.- CUPO JOVEN. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a disponer el establecimiento de un Cupo mínimo de contratación de jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad en las adjudicaciones de las obras, de los servicios y de otras prestaciones que se establezcan en el marco de la Ley N° 24.354 del Sistema Nacional de Inversiones Públicas, de la Ley N° 27.437 de Compre Argentino y de Desarrollo De Proveedores, en sus modificatorias, y en otras adjudicaciones y decisiones administrativas que el Poder Ejecutivo nacional determine.

ARTÍCULO 51°.- PROGRAMA NACIONAL DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS PARA EL EMPLEO JOVEN. Créase, en el ámbito del Ministerio de Obras Públicas, como instrumento de política pública de empleo joven, el Programa Nacional de Obras Públicas y Servicios para el Empleo Joven, que será planificado e implementado en conjunto con los Ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y de Economía, en concertación con el Consejo Federal del Trabajo, con el objetivo de promover la generación masiva de trabajos y empleos destinados a jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, por medio de las siguientes acciones prioritarias:

- a) Disponer en la planificación del Ministerio de Obras Públicas inversiones para la generación masiva de trabajos y empleos mediante Proyectos Intensivos en Mano de Obra, destinados a la ejecución local de obras y prestación de servicios de utilidad pública y social;
- b) Implementar Programas de Capacitación Laboral en Obras y Servicios Públicos para el Empleo Joven, con el objeto de capacitar a los jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, para su inclusión en los Proyectos Intensivos en Mano de Obra, y en otros proyectos de generación de trabajos y empleos joven;
- c) Articular acciones con el Ministerio de Desarrollo Social para la inclusión de jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, en los proyectos de integración socio urbana que se implementen en el marco de la Ley N° 27.453;
- d) Articular acciones con el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación para la inclusión de jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, en los proyectos de infraestructura para el cuidado y la primera infancia;



- e) Articular acciones con el Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat para la inclusión de jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, en proyectos de construcción de viviendas nuevas; de refacciones y ampliaciones de viviendas, de mejoramiento de las condiciones de hábitat, y de infraestructura básica;
- f) Articular acciones con el Ministerio de Educación para la inclusión de jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, en proyectos de construcción, ampliaciones, refacciones y otras obras de edificios escolares y universitarios.
- g) Articular acciones con el Ministerio de Economía y con el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social con el objeto de contribuir a la constitución, el fortalecimiento y la formalización de Cooperativas y de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, que contraten a jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, en Proyectos Intensivos en Mano de Obra, y en otros proyectos de generación de trabajos y empleos joven.
- h) Articular acciones con el Ministerio de Economía para la inclusión de jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, en proyectos de infraestructura y servicios para la agricultura, la ganadería, la pesca; para el desarrollo agroindustrial; para la economía de la alimentación; la agricultura familiar, campesina e indígena, entre otras iniciativas productivas;
- i) Articular acciones con el Ministerios de Turismo y Deportes para la inclusión de jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, en proyectos de infraestructura y servicios para el turismo y el deporte.
- j) Otras acciones que determine el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 52°.- OTROS PROGRAMAS DE ALTA INCIDENCIA OCUPACIONAL.
Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a disponer, como instrumento de política pública de empleo joven, la creación de Programas de Alta Incidencia Ocupacional en el ámbito de las competencias de cada Ministerio y de otras personas jurídicas públicas que se determinen en la reglamentación de la presente ley.

TITULO IV

FORTALECIMIENTO DE EMPLEADORAS/ES DE JÓVENES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DE LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO JOVEN

ARTÍCULO 53°.- ASISTENCIAS PARA EL EMPLEO JOVEN. Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional a disponer asistencias económicas a empleadoras/es que contraten a jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, bajo la forma de empleo asalariado registrado en el sector privado.

Las Asistencias para el Empleo Joven, de acuerdo a la reglamentación de la presente ley, serán las siguientes:

- a) Incentivos para el Empleo Joven;
- b) Reducción de Contribuciones Patronales;
- c) Otras Asistencias para el Empleo Joven que determine el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 54°.- PROYECTOS DE EMPLEO JOVEN. Dispóngase que las/os empleadoras/es que soliciten acceder a las Asistencias para el Empleo Joven, y a otros beneficios, por la contratación de jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, bajo la forma de empleo asalariado registrado en el sector privado, deberán presentar Proyectos de Empleo Joven mediante el "Portal Empleo" y el RENATEP (Registro de Nacional Trabajadoras/es de la Economía Popular), según corresponda, que serán evaluados y aprobados en conjunto entre los Ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Economía.

Los Proyectos de Empleo Joven, serán instrumentados mediante la firma de Convenios de Empleo Joven, con el Ministerio que el Poder Ejecutivo nacional determine, donde se dispondrán las Asistencias de Empleo Joven, y otros beneficios, a los que accederán las/os empleadoras/es, las modalidades de contratación de jóvenes, las condiciones laborales que se establezcan, las obligaciones de las partes y las sanciones en caso de incumplimientos, entre otras disposiciones que se determinen.

ARTÍCULO 55°.- PROHIBICIÓN DE SUPLANTACIÓN. Dispóngase que el acceso a las Asistencias para el Empleo Joven, o a otras políticas públicas de promoción del empleo joven, en ningún caso puede implicar la suplantación de trabajadoras/es que cuentan con una relación laboral al momento de la sanción de la presente ley, disponiendo su cese. Las/os empleadoras/es solo gozarán de los beneficios de las Asistencias para el Empleo Joven, por cada nueva incorporación de una trabajadora o de un trabajador, cuando la nueva incorporación produzca un incremento neto en la nómina de personal respecto del mes inmediato anterior al de la entrada en vigencia de la presente ley, el cual será considerado como "período base".

El Poder Ejecutivo nacional determinará sanciones a las/os empleadoras/es que incurran en prácticas de uso abusivo de los beneficios de las políticas públicas de promoción del empleo joven.

CAPÍTULO II

INCENTIVOS PARA EL EMPLEO JOVEN

ARTÍCULO 56°.- INCENTIVO PARA EL PRIMER EMPLEO JOVEN. En el caso del Primer Empleo de jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, facúltese al Poder Ejecutivo nacional a otorgar ayudas económicas temporales, y otros beneficios, destinadas a las/os empleadoras/es que contraten a las/os mismas/os, de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 57°.- INCENTIVO POR CONVERSIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a efectuar, en el marco de la reglamentación de la presente ley, las modificaciones necesarias en sus programas de formación, empleo e intermediación laboral, con el objetivo de convertir las diferentes prestaciones de asistencia a personas desempleadas o con trabajos precarizados, en incentivos para la contratación de sus beneficiarias/os bajo la forma de empleo asalariado registrado en el sector privado.

ARTÍCULO 58°.- OTROS INCENTIVOS PARA EL EMPLEO JOVEN. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a otorgar ayudas económicas por un tiempo determinado y otros

beneficios a empleadoras/es que contraten a jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, afectadas/os por vulnerabilidades laborales vinculadas a cuestiones de género, cuidados de niñas, niños y de otras personas en situación de vulnerabilidad, ocupaciones en situación de emergencia, zonas con altos índices de desocupación, subocupación, informalidad y precarización laboral, y por otras cuestiones que determine la autoridad de aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO III

REDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES PATRONALES

ARTÍCULO 59°.- REDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES PATRONALES. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a disponer, en concepto de Asistencia para el Empleo Joven, en el caso de contratación de empleadas/os asalariadas/os registradas/os en el sector privado de jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, la reducción, por un plazo que determine la autoridad de aplicación, de hasta el CIEN POR CIENTO (100%) de las Contribuciones Patronales, vigentes con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

- a) Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias;
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificatorias;
- c) Fondo Nacional de Empleo, Ley N° 24.013 y sus modificatorias;
- d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley N° 24.714 y sus modificatorias.

Quedan exceptuadas de las reducciones las contribuciones de los subsistemas de la seguridad social correspondientes a Obras Sociales (Ley N° 23.660 y modificatorias) y de Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (Ley N° 24.557 y modificatorias).

ARTÍCULO 60°.- CRITERIOS DE REDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES PATRONALES. El Poder Ejecutivo nacional dispondrá el porcentaje de reducción de las

contribuciones patronales, el tiempo de duración de las mismas, las/os empleadoras/es, y las/os jóvenes destinatarias/os, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Perfil de las/os jóvenes contratadas/os de acuerdo a los grupos prioritarios que establezca el Poder Ejecutivo nacional;
- b) Perfil de los Proyectos de Empleo Joven que las/os empleadoras/es presenten de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54° de la presente ley;
- c) Modalidades de contratación, promocionando la modalidad de tiempo indeterminado;
- d) Cantidad de empleadas/os de las empresas, priorizando a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas;
- e) Cantidad de jóvenes trabajadoras/es que se podrán contratar en el marco del Régimen de Promoción del Empleo Joven;
- f) Facturación anual total de las empresas contratantes;
- g) Exclusión de los beneficios en caso de inclusión en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL);
- h) Otras disposiciones que determine el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 61°. FINANCIAMIENTO DE LA REDUCCIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PATRONALES. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a establecer cantidades máximas mensuales y anuales de nuevas relaciones laborales a las que se les podrá aplicar las reducciones patronales, considerando la disponibilidad en materia de ingresos presupuestarios. El beneficio establecido en el artículo 59° de la presente ley, será compensado con recursos del TESORO NACIONAL con el fin de no afectar el financiamiento de la seguridad social.

CAPÍTULO IV

OTRAS ASISTENCIAS PARA EL EMPLEO JOVEN

ARTÍCULO 62°. EMPLEO JOVEN EN ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO. El Poder Ejecutivo nacional implementará un régimen especial de beneficios adicionales destinados a las organizaciones religiosas y de la sociedad civil sin fines de lucro que

contraten jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, en empleos asalariados registrados, para brindar servicios solidarios de protección de derechos y de desarrollo humano, social, educativo y laboral, de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 63°.- COMPATIBILIDAD ENTRE LOS INCENTIVOS AL EMPLEO JOVEN Y LOS REGÍMENES ESPECIALES Y PROMOCIONALES. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a disponer, de acuerdo a la reglamentación de la presente ley, la compatibilidad entre las Asistencias para el Empleo Joven, y de otros beneficios, destinados a empleadoras/es de jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, y los beneficios que les correspondiera por Regímenes Especiales y/o Promocionales de orden nacional, provincial y municipal.

ARTÍCULO 64°.- CRÉDITOS PARA PROYECTOS DE EMPLEO JOVEN. El Banco Central de la República Argentina, en coordinación con el Ministerio de Economía, y con los Bancos Públicos y Privados, dispondrá la constitución de una Línea Especial de Financiamiento para Proyectos de Empleo Joven, que se presenten en el marco de lo dispuesto en el artículo 54° de la presente ley, de créditos con tasas de interés subsidiadas y con garantías públicas, para iniciativas productivas y de servicios que generen empleos para jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad.

ARTÍCULO 65°.- REGULARIZACIÓN DEL EMPLEO NO REGISTRADO. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a disponer un mecanismo especial de regularización del empleo no registrado destinado a las/os empleadoras/es que generen empleos para jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, en el marco del Régimen de Promoción de Empleo Joven que se dispone en la presente ley.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 66°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación de la presente ley.



ARTÍCULO 67°.- ADHESIÓN. El Poder Ejecutivo nacional promoverá la adhesión a la presente ley de las Provincias, la Ciudad de Buenos Aires, y los Municipios.

ARTÍCULO 68°. CONVENIOS. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a la firma de convenios con Gobiernos Provinciales y Municipales, Empleadoras/es; Asociaciones Sindicales; Cámaras Productivas y de Servicios; Colegios Profesionales; Universidades; Organizaciones Religiosas y de la Sociedad Civil, y con otras personas jurídicas públicas y privadas, a los efectos de una efectiva implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 69°.- PLAZO DE REGLAMENTACIÓN. La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la sanción de la misma.

ARTICULO 70°.- COMUNICACIÓN. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



DANIEL ARROYO
DIPUTADO DE LA NACIÓN

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El informe del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) sobre el mercado laboral en el primer trimestre del año 2022, establece una tasa de desocupación general del 7% de la población económicamente activa, que se eleva al 16,8% en las mujeres de 14 a 29 años de edad, y al 11,4% en los varones de 14 a 29 años de edad.

El informe del INDEC, refleja que las/os jóvenes, especialmente las mujeres jóvenes a cargo de hogares monomarentales y del cuidado de sus hijas e hijos, son las/os más perjudicadas/os por la desocupación, la subocupación, el trabajo precarizado e informal.

En este sentido, el informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) *"Trayectorias hacia la formalización y el trabajo decente de los jóvenes en Argentina: oportunidades y desafíos en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible"*, señala que: *"la elevada incidencia del desempleo y la informalidad laboral, así como la inestabilidad ocupacional, son algunas de las dimensiones que identifican a los jóvenes como un grupo especialmente vulnerable dentro del mercado de trabajo. Entre los costos de desatender las cuestiones relativas al empleo de los jóvenes, se encuentran la disminución del capital humano y social del país, y la pérdida de oportunidades de crecimiento económico (...)"*.

El informe arriba mencionado destaca que, *"En Argentina, las brechas entre jóvenes y adultos en materia de acceso y calidad del empleo no son recientes. Con la crisis socioeconómica a inicios de la década de 2000, todos los indicadores de mercado de trabajo para el grupo de los jóvenes empeoraron considerablemente, en sintonía con las condiciones económicas y laborales del país. No obstante, con la recuperación que empezó a observarse desde principios de 2003, las tasas de desempleo e informalidad laboral de los jóvenes comenzaron a mejorar, aunque no al mismo ritmo que las de la población adulta. Por este motivo, no solo las brechas entre jóvenes y adultos en materia de indicadores de empleo se han mantenido relativamente altas en los últimos años, sino*

que, además, una gran proporción de las personas que enfrentan déficits de trabajo decente en Argentina son jóvenes, dado que entre los adultos se observaron proporcionalmente más transiciones a la formalidad laboral”.

Ante esta creciente situación social y laboral de emergencia, el presente proyecto de ley parte de la convicción que contribuir a generar trabajos y empleos para las/os jóvenes es una inversión ética y estratégica, como política pública integral para contribuir a frenar la reproducción intergeneracional de la pobreza, para promover la movilidad social ascendente, y para fomentar el desarrollo humano, social, productivo y económico nacional.

Asimismo, el presente proyecto se fundamenta en el artículo 14° bis de la Constitución Nacional que dispone que *“el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes (...)”*, y en su artículo 75° inciso 19 que dispone que es atribución del Congreso de la Nación: *“proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores (...)”*.

Los tratados y convenciones sobre derechos humanos de jerarquía constitucional, según lo dispone el artículo 75° inciso 22 de la Constitución Nacional, también garantizan el derecho humano al trabajo.

Por ejemplo, en este sentido, el artículo 23° de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone:

“1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad

humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”.

La Ley N° 24.013 de empleo dispone en su artículo 1° que “las acciones del Poder Ejecutivo dirigidas a mejorar la situación socioeconómica de la población adoptarán como un eje principal la política de empleo, entendido éste como situación social jurídicamente configurada. Dicha política, que a través de los mecanismos previstos en esta ley tiende a hacer operativo el derecho constitucional a trabajar, integra en forma coordinada las políticas económico sociales”.

En este sentido, el informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) “TRABAJO DECENTE Y JUVENTUD en América Latina: políticas para la acción” señala a sus Estados miembros la necesidad de planificar “planes nacionales de acción para el empleo juvenil. Se trata de instrumentos que intentan consolidar institucionalmente las políticas y las estrategias de promoción del empleo juvenil a nivel nacional, así como mejorar su coordinación e integración a fin de disminuir la dispersión de esfuerzos y la duplicidad de acciones (...) existe también un acuerdo común en advertir que las intervenciones fragmentadas y aisladas no lograrán por sí solas el objetivo del trabajo decente para los jóvenes.”

Asimismo, el presente proyecto se fundamenta en el marco de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible (ODS) propuestos por la ONU. En este sentido, el informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) “Trayectorias hacia la formalización y el trabajo decente de los jóvenes en Argentina: oportunidades y desafíos en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, señala que “la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible constituye la oportunidad para incorporar las políticas destinadas a los jóvenes en un marco de estrategias más amplio que considere simultáneamente las dimensiones económicas, sociales y ambientales. De hecho, la Agenda 2030 incluye en sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) metas específicas para este grupo etario. En este sentido, la meta 8.6 de los ODS (...) propone reducir considerablemente la

proporción de jóvenes que no están empleados y no cursan estudios ni reciben capacitación”.

El reciente informe de la OIT: *“Tendencias Mundiales del Empleo Juvenil 2022: Invertir en la transformación de futuros para los jóvenes”*, señala que *“La crisis del COVID-19 ha hecho más difícil la perspectiva de alcanzar muchas metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Las desigualdades a escala mundial, tanto dentro de los países como entre ellos, pueden aumentar debido a los desiguales efectos directos y a largo plazo de la crisis en los jóvenes de diferentes países y con diferentes antecedentes socioeconómicos. Se requiere una acción política decisiva para contrarrestar estos efectos negativos, para que los jóvenes puedan obtener la educación que necesitan y para apoyar su entrada en el mercado de trabajo en estas difíciles condiciones (...) A medida que los países reevalúan su postura política en la fase de recuperación, necesitan invertir en enfoques transformadores a más largo plazo y revisar sus estructuras económicas para hacerlas más inclusivas, sostenibles y resilientes”.*

La cuestión social y laboral del siglo XXI, implica la necesidad de una nueva generación de políticas públicas integrales de empleo juvenil. En el presente proyecto, partimos de la convicción que la deuda social y laboral con las/os jóvenes debe ser abordada en forma integral, estratégica y masiva como una prioridad de gestión y una política de estado.

En este marco constitucional y legal nacional e internacional, como política pública complementaria a la Ley N° 24.013, en su título I, el presente proyecto de ley propone la creación del Régimen Nacional de Promoción del Empleo Joven con el objeto de promover la generación y la preservación en todo el territorio de la República Argentina de empleos asalariados registrados en el sector privado, destinados a jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad.

Asimismo, entre otros, son objetivos específicos del Régimen Nacional de Promoción del Empleo Joven, fortalecer y capacitar para el trabajo, el empleo, el cooperativismo, y el emprendimiento a jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad; promover que las inversiones públicas contribuyan a la generación masiva de

empleos para jóvenes; promover, fortalecer y formalizar las micro, pequeñas, medianas empresas, cooperativas, emprendimientos productivos y de servicios a cargo de jóvenes; contribuir a fortalecer y a formalizar a jóvenes trabajadoras/es independientes; promover la inversión privada fortaleciendo a las/os empleadoras/es que generen empleos para jóvenes, entre otras acciones.

No basta con programas solo a cargo de las áreas de empleo. Se requiere una red interministerial, interjurisdiccional e intersectorial de políticas públicas de empleo y emprendimiento joven. Consideramos la necesidad de institucionalizar por ley un Régimen Nacional de Promoción del Empleo Joven, que articule transversalmente acciones de los distintos Ministerios del Poder Ejecutivo nacional gestionando en red con los Gobiernos Provinciales y Municipales, con el sector privado, con las asociaciones sindicales, con las cámaras productivas y profesionales, con las universidades, con la sociedad civil y con la participación de las/os jóvenes.

Se trata, asimismo, de la coordinación innovadora de las políticas públicas de empleo joven con las políticas públicas de cuidados y de niñez, adolescencia y familia; de desarrollo social; de salud; de juventud; de mujeres, géneros y diversidad; de educación y formación profesional; de obras públicas; de producción; de viviendas, desarrollo territorial y hábitat; entre otras, destinadas a las y a los jóvenes.

En este sentido, entre otras propuestas, el presente proyecto se propone la creación de un Gabinete Nacional de Empleo y Emprendimiento Joven, el diseño de una perspectiva transversal de empleo y emprendimiento joven que vincule los Programas de los distintos Ministerios del Poder Ejecutivo nacional, y la conformación de espacios territoriales locales, como los Consejos de Desarrollo Local, Empleo y Emprendimiento Joven.

En el título II, se propone la modificación del artículo 83° de la Ley N° 24.013 de Empleo, elevando la edad de VEINTICUATRO (24) a VEINTINUEVE (29) años para acceder a las acciones, servicios y prestaciones destinadas a la generación de la promoción del empleo y del emprendimiento joven.

Esta ampliación de la edad a VEINTINUEVE (29) años para acceder a las políticas públicas de empleo joven, se justifica en el mencionado informe del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) sobre el mercado laboral en el primer trimestre del año 2022, que establece una tasa de desocupación general del 7% de la población económicamente activa, que se eleva al 16,8% en las mujeres de 14 a 29 años de edad, y del 11,4% en los varones de 14 a 29 años de edad.

Junto a las estadísticas de desempleo juvenil, que duplica al desempleo general de la población económicamente activa, se considera que la edad de VEINTINUEVE (29) años es la más acorde para responder a la nueva cuestión social y laboral de nuestro tiempo, donde las/os jóvenes por cuestiones de género, cuidados, sociales, y de ingreso a temprana edad al mercado laboral, han abandonado sus estudios secundarios, terciarios y universitarios, y en caso de retomarlos terminan los mismos a una edad más cercana a los VEINTINUEVE (29) años, que a los VEINTICUATRO (24) años que establecía la Ley N° 24.013.

La edad de VEINTINUEVE (29) años pareciera más adecuada para el acceso a empleos que requieran experiencias laborales previas, progresos educativos y certificaciones de competencias y capacitaciones, que en general no se logran en plenitud antes de esa edad. Consideramos que es estratégico que las/os jóvenes puedan acceder a trayectorias laborales de movilidad social ascendente, y para este objetivo es efectivo la mencionada ampliación de la edad.

El presente proyecto propone abordar la vinculación entre las políticas públicas de empleo y las políticas públicas educativas. El acceso al mercado de trabajo a temprana edad por cuestiones de déficit de ingresos de sus familias, no debe implicar la deserción escolar, ni la permanencia de las/os jóvenes en trabajos y empleos de baja calidad y mal remunerados, situación que contribuye a la reproducción intergeneracional de la pobreza.

En este sentido, el proyecto propone que las políticas públicas de empleo se articulen con las políticas públicas de educación y formación profesional, para que las/os jóvenes tengan la oportunidad de acceder a empleos de calidad y mejor remunerados, y que las becas educativas sean compatibles con el empleo formal registrado.

Asimismo, se amplía el alcance de los programas para jóvenes, que en la Ley N° 24.013 solo estaban destinados a jóvenes desocupadas/os, y se propone que estén destinados a jóvenes que no estudian ni trabajan; trabajadoras/es desocupadas/os; subocupadas/os, y que se encuentren en situaciones de informalidad, precarización y de vulnerabilidad social, económica y laboral, desde los DIECISEIS (16), y hasta los VEINTINUEVE (29) años de edad.

También se propone que el Poder Ejecutivo nacional implemente otros Programas Específicos de Empleo Joven, destinados a trabajadoras/es de la economía social y popular; a trabajadoras/es independientes; a trabajadoras/es que estudian y trabajan; al primer empleo de los jóvenes; a jóvenes ocupadas/os demandantes de empleo; empleadas/os en situación de informalidad y precarización; emprendedoras/es; integrantes de cooperativas y de otras asociaciones; de organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro; de comunidades indígenas; de comunidades rurales; de centros urbanos; de barrios populares; amparadas/os por Leyes y por cupos establecidos por Ley; y a otras/os jóvenes que determine el Poder Ejecutivo nacional.

El proyecto propone abordar integralmente el alto desempleo de las mujeres jóvenes, disponiendo, entre otras medidas, que el Poder Ejecutivo nacional amplíe los montos de las ayudas económicas, el tiempo de duración de las mismas, y asigne otros beneficios específicos adicionales de promoción del empleo joven y de fortalecimiento de trabajadoras/es, por motivos de género; hogares monomarentales; de cuidados de niñas, niñas y adolescentes; articulando las políticas públicas de empleo con las políticas públicas de género, cuidados de niñas y niños, y estableciendo la compatibilidad entre las prestaciones sociales alimentarias con el empleo formal registrado.

El proyecto, también propone establecer ayudas económicas de emergencia para el empleo joven; la compatibilidad entre los programas sociales y el empleo formal; y el otorgamiento de subsidios temporales para el pago de monotributos.

Con relación al fortalecimiento de emprendedoras/es y de jóvenes trabajadoras/es independientes, se propone la creación de la Red de Programas de Emprendedoras/es y de Jóvenes Trabajadoras/es Independientes; la creación de Programas de Primer

Emprendimiento Joven; la creación de una Línea Especial de Financiamiento para el Fomento de Jóvenes Emprendedores y de Trabajadoras/es Independientes; la creación de un Programa de Promoción de Cooperativas Jóvenes; la institución del Programa de Empleo Independiente y Entramados Productivos Locales, y la modificación de los artículos 90° y 92° de la Ley N° 24.013 ampliando las acciones de fomento del empleo mediante emprendimientos y reconversión de actividades informales.

El proyecto propone el fortalecimiento de los Servicios de Empleo Joven, disponiendo la coordinación de las políticas públicas de promoción del empleo joven con las políticas públicas de cuidados, niñez, adolescencia y familia, la coordinación de las políticas públicas de promoción del empleo joven con las políticas públicas de salud y bienestar y la coordinación de las políticas públicas de empleo joven con las políticas públicas educativas y de formación profesional; la creación de la Tarjeta de Empleo Joven y la creación de una Red de Promotoras/es de Empleo Joven; el diseño de una Estrategia Nacional de Educación y Formación Profesional para el Empleo y el Emprendimiento Joven; la evaluación de la progresiva inclusión de la educación para el empleo y emprendimiento como nueva materia de la estructura curricular de la Educación Secundaria; y el diseño de una estrategia de Inclusión Digital para el Empleo y el Emprendimiento Joven, entre otras medidas.

En el título III del proyecto, se propone establecer un Presupuesto Transversal para el Empleo Joven, y la identificación, en cada Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, con la sigla PPEJ (Presupuesto con Perspectiva de Empleo Joven) a los Programas de cada Jurisdicción vinculados a la promoción del empleo joven.

Asimismo, se propone que el Poder Ejecutivo nacional priorice la ejecución de programas y proyectos de alta incidencia ocupacional que contribuyan a la generación masiva de empleos para jóvenes de hasta VEINTINUEVE (29) años de edad, y se crea el Programa Nacional de Obras Públicas y Servicios para el Empleo Joven.

Finalmente, en el título IV se propone acciones para la promoción de empleos jóvenes en el sector privado, mediante un conjunto de Asistencias para el Empleo Joven,



por ejemplo, los Incentivos para el Empleo Joven; la Reducción de Contribuciones Patronales; el otorgamiento de créditos con tasas subsidiadas y garantías públicas, y otras Asistencias para el Empleo Joven que determine el Poder Ejecutivo nacional.

La Argentina necesita políticas públicas integrales que contribuyan a la promoción de la movilidad social ascendente. El estudio y el empleo de calidad deben volver a ser caminos de ascenso social.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.


DANIEL ARROYO
DIPUTADO DE LA NACIÓN